

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito **Víctor Manuel Báez López**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 48 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I, 10 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de DECRETO, por el que se reforma la fracción XXVII del artículo 54, los artículos 79, 83, 84, 85, se adiciona el artículo 112 ter y se deroga el artículo 84 Bis, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente y durante todas las etapas de la humanidad, los pueblos han sufrido del abuso de autoridad por parte de sus gobernantes. Situaciones como la creación de impuestos excesivos y absurdos en la época feudal o los horrores de la época del terror en Francia, por citar solo algunos ejemplos, dicha problemática provocó importantes movimientos populares en contra de las acciones abusivas del Gobierno. Esto tiene gran relevancia porque permitió a

las diferentes sociedades o países, darse cuenta de que el poder en manos de una sola persona o grupo no era conveniente, derivado de estas corrientes sociales y políticas, en esa época, surgen grandes pensadores cuyas ideas, principalmente políticas, influyeron en hechos trascendentales para la humanidad.

A mediados del siglo XVIII, Europa era gobernada en su mayoría por Monarquías absolutas y hereditarias, la opresión que vivía en ese tiempo el pueblo Francés, junto con las ideas libertadoras de pensadores tanto franceses como americanos, generó que en 1789 diera inicio la Revolución Francesa, dando nacimiento posteriormente a la República Francesa.

Este hecho es singularmente significativo porque permitió a otros países, México entre ellos, que en esa época era un Virreinato Español, conocer otros tipos de gobierno con ideas, objetivos y retos más favorables para el pueblo.

Es por ello, que la preservación de la libertad individual, estrechamente relacionada con la división de poderes, según el tratadista Giovanni Sartori, el concepto de libertad política tiene una connotación de resistencia. *“Es libertad de, porque es la libertad del y para el más débil”*. Lo que pide la sociedad de la libertad política, es la protección contra el poder arbitrario y despótico. Al señalar el concepto de libertad nos referimos a una situación de protección, que permita a

los gobernados oponerse al abuso de poder por parte de los gobernantes.

Bajo este marco de referencia, el pensador francés Montesquieu, de ideas liberales, consideraba a la justicia como la finalidad del Estado. Estas ideas innovadoras para aquella época quedaron plasmadas en su obra "el Espíritu de las leyes" e influyeron no solamente en Francia, sino que fueron seriamente consideradas por los pueblos latinoamericanos para crear sus primeras leyes independentistas, que inician la División de Poderes.

Según la teoría clásica de Montesquieu, la división de poderes garantiza la libertad del ciudadano. Este pensador Francés, según la historia dio nacimiento a su teoría, después de un viaje a Inglaterra, en donde interpretó, que un Poder Judicial independiente puede ser un freno eficaz del Poder Ejecutivo, bajo esta separación de poderes, nace el llamado Estado de Derecho, por medio del cual los poderes públicos están sometidos al imperio de la ley.

La división de poderes consiste en la separación de las distintas atribuciones de un gobierno, para el efecto de generar o crear condiciones que eviten el abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos. Este pensamiento, a partir de la Revolución Francesa comienza a desarrollarse, hasta ser una realidad en la mayoría de países desarrollados, en el que cada uno de los Poderes del Estado,

tiene autonomía y ejerce algún tipo de control sobre los otros poderes, dicha división de poderes, se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 49 que establece:

“El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo...”

En este orden de ideas, en la práctica cotidiana, el Poder Ejecutivo y el Legislativo, en ocasiones con motivo del ejercicio de sus funciones, se enfrentan los integrantes del Legislativo contra el Ejecutivo, es por ello que el papel arbitral entre ambos, requiere de un Poder Judicial fuerte, autónomo e independiente, como uno de los poderes fundamentales del Estado, cuya independencia es un valor que se debe preservar, toda vez que de ella depende que el sistema funcione adecuadamente.

Bajo esta tesitura, uno de los fines de la división de poderes, es que cada poder ejerza sus atribuciones conforme a lo dispuesto en las Leyes y en el caso, del Poder Judicial, son los órganos jurisdiccionales: Juzgados y Salas, que ejercen la potestad jurisdiccional, que debe gozar de imparcialidad y autonomía.

Ahora bien, en relación al nombramiento de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, tomando en consideración que el Estado Mexicano y particularmente Tlaxcala, cuenta con un Poder Judicial y un Tribunal de Justicia Administrativa, que deben armonizar y prestar un servicio profesional y eficiente, entendidos como los órganos encargados de administrar justicia en nuestra sociedad, mediante la aplicación de la Norma Jurídica, tomando en cuenta principios y valores, en la resolución de conflictos, todo esto en un Estado Constitucional de Derecho, realizando la función jurisdiccional al interpretar la ley, dentro del ámbito de su competencia.

La función del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa, debe ser autónoma e independiente, para poder armonizar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico, es el encargado de que las leyes vigentes sean aplicadas correctamente, debiendo ejercer la función jurisdiccional de forma imparcial sobre los otros poderes, por el hecho de considerar necesario el bien común para todos.

Debiendo ser necesario, un contrapeso como ya se dijo a los poderes legislativo y ejecutivo, como un punto de equilibrio para evitar excesos, con un actuar imparcial y de calidad.

Tomando en consideración que el Poder Legislativo debe crear leyes dentro del marco constitucional, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, leyes que regirán en nuestro territorio, representando a la ciudadanía.

Por ello, se precisa, que actualmente la terna para ocupar los cargos de Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, es propuesta por el Ejecutivo, lo cual denota que no es un proceso abierto, pues no existe apertura para lograr la participación de abogados interesados en ocupar dichos cargos, ya que únicamente de manera unilateral el señor Gobernador propone, hecho que genera incertidumbre, desconfianza, y además, que limita el cúmulo de opciones que puedan ser considerados por el Congreso Local, ya que con la propuesta de la terna que el Ejecutivo envía al Poder Legislativo, este únicamente se limita a nombrar a los Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, afines a los intereses del ejecutivo, coartando los Derechos de Profesionistas, de poder aspirar al cargo; caso contrario sería, que si la designación se efectúa mediante un proceso abierto, se aumentará el cúmulo de opciones, para elegir quiénes son los más idóneos para ocupar tal cargo.

Así mismo, con la presente iniciativa, se evitará que el Poder Ejecutivo se adjudique de manera arbitraria, la facultad de decidir quién o

quienes integren la terna e influya de manera directa, en la designación del elegido; igualmente se evitara la dependencia del Magistrado o Magistrada, para con el Ejecutivo, ya que sin duda existirá amistad estrecha entre ambos, por el favor realizado, lo que implica que le deba en todo momento, el favor de ocupar el cargo conferido.

En el mismo orden de ideas, actualmente el proceso de selección de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, violenta el principio de igualdad, ya que para pretender ser Magistrado o Magistrada, se debe ser amigo, compadre, familiar, etcétera, del Ejecutivo en turno, y en caso contrario quien o quienes aspiren están condenados al fracaso, aún y a pesar de contar con conocimiento, experiencia profesional, maestrías, doctorados y preparación académica, coartando de manera radical su aspiración, y violentando sus Derechos Humanos a la no discriminación.

En la presente reforma, bajo el principio del bien común, esta Soberanía propone el procedimiento, para nombrar, ratificar y remover tanto a los Magistrados o a las Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante exámenes de oposición, para el efecto de que sean tomados en consideración, los conocimientos del aspirante, con la intención de buscar los mejores perfiles, que coadyuven al mejoramiento de la administración de justicia de Tlaxcala, con la participación de Abogados Profesionales,

de excelencia, y buen comportamiento, mediante una convocatoria pública abierta.

En tal sentido, se requiere profesionalismo, excelencia e idoneidad para ocupar los cargos de Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, con un perfil adecuado, que garantice absoluta capacidad y preparación académica; que se traduzca en beneficio para la sociedad Tlaxcalteca.

Se necesitan profesionales en Derecho, honorables, competentes, con experiencia, ética profesional y honestos, en el ejercicio de la profesión jurídica, distinguido en el ámbito jurídico; académicos, postulantes con un perfil sobresaliente y servidores públicos eficientes, lo que debe sustentarse con un expediente con antecedentes curriculares, que justifiquen el perfil idóneo, garantizando una designación justa, que ésta recaiga en personas que cumplan cabalmente con los requisitos constitucionales, que permita ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa.

Que dichos nombramientos, ratificación y remoción de Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, como ya se expuso en líneas anteriores, se traduzca en un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con comprobación de los perfiles idóneos, mediante los exámenes por

oposición, garantizando que el nivel académico, la experiencia y el buen comportamiento, sean los modelos a seguir, estableciendo de manera clara los requisitos que deberán cumplir todos aquellos Tlaxcaltecas, que aspiren a formar parte del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Así, el proceso de nombrar, ratificar y remover tanto a los Magistrados o a las Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, debe darse, más plural y democrático, evitando el amiguismo y compadrazgo, que se ha venido dando a través del tiempo y que es necesario erradicar, por el bien de las instituciones y de la sociedad, es por ello, que se propone la emisión de una convocatoria pública abierta por el Poder Legislativo, para la designación de Magistrados, buscando siempre el equilibrio entre los poderes, ya que se propone, que después de culminado el proceso de selección por parte del Poder Legislativo, enviar una lista de cinco Profesionales en Derecho, finalistas, al Ejecutivo local, para que éste seleccione a la terna, de la que el Legislativo nombrará a los Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Así mismo, con la presente reforma se pretende reforzar un requisito indispensable como lo es la residencia, a través de documento público, que la acredite de manera fehaciente y contundente, como lo es la credencial para votar, en el Estado de Tlaxcala, dando

oportunidad a los Abogados Tlaxcaltecas y residentes en el Estado, para poder aspirar a Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, pues es justo que quien haya vivido en Tlaxcala, durante seis años, tenga esa oportunidad de aspirar a dicho cargo, evitando con ello que personas que tengan poco tiempo de residencia en el Estado, mediante el influyentismo y autoritarismo, sean quienes ocupen los cargos de Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, además, se aumenta a seis años la residencia en el Estado, pues se considera que tal lapso incrementa el conocimiento, arraigo e identificación, con la situación política, social y jurídica de nuestro Estado, a efecto de que los impartidores de Justicia, comprendan el contexto local y tal circunstancia se traduzca en la impartición de justicia efectiva.

Se propone que así como se establece en nuestra constitución, una edad mínima, de igual forma se establezca una edad máxima de cincuenta y nueve años, para ocupar el cargo de Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa y Jueces de primera instancia, toda vez que en el marco Constitucional, actualmente se establece como retiro forzoso, para dichos cargos, la edad de sesenta y cinco años de edad, y con la presente reforma, el periodo para el cual es designado un Juez, Magistrado o Magistrada, es de seis años; bajo esta referencia se puede concluir que la diferencia o resta de las cantidades citadas con

antelación es de cincuenta y nueve años, por tanto la edad requerida como máximo no causa perjuicio, ya que la edad máxima de la persona que llegara a ocupar dicho encargo, sería de cincuenta y nueve años de edad, al momento de ser nombrado y al momento de dejar el cargo sería de sesenta y cinco años de edad, sin que se viera en la necesidad de retirarse forzosamente, antes de cumplir con el encargo, por razón de edad.

De igual forma, dicha propuesta se sustenta, en razón a que dicho cargo de Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, y jueces de primera instancia, están sujetos a un ritmo de trabajo constante, con altos niveles de presión y estrés, y si son ocupados por personas, que rebasen los sesenta y cinco años de edad, no tendrían el mismo rendimiento, por lógica, es por ello que por seguridad de Estado y bien común, quien ocupe el cargo referido deberá cumplir con la edad máxima de cincuenta y nueve años de edad, para que en el supuesto de concluir el encargo, después de seis años, siga dentro de la máxima de sesenta y cinco años de edad.

En relación a la duración en el cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con la presente reforma, se pretende se establezcan mecanismos y acciones para que el Presidente del Tribunal ocupe este cargo por dos años, sin posibilidad de reelegirse, como actualmente ocurre, para obtener un mayor dinamismo y lograr

la rotación constante de quien dirija estos Tribunales, evitando malas prácticas que puedan surgir por la larga duración en ese cargo, lo que provoca la poca productividad, e incumplimiento de las obligaciones para las que fueron electos los Magistrados, tomando como base el bien común, el fortalecimiento de la democracia y la pluralidad en el cargo de Presidente del Tribunal.

Al respecto, es importante precisar que la duración del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por dos años, sin posibilidad de ser reelecto, es una medida que se ajusta a la regularidad Constitucional, si partimos de la base de que el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, no impone garantizar la reelección de quien ejerza el cargo de Presidente del Tribunal, pues tal mandato Constitucional, determina que en las Constituciones Locales, se garantice la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales locales, que quienes funjan como Magistrados, reúnan los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal, y que el nombramiento de Magistrado, recaiga preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Asimismo, el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones Locales, establecerán el tiempo de duración del cargo, la posibilidad de ser reelectos, el derecho a una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible durante su encargo, refiriéndose la reelección única y exclusivamente al cargo de Magistrado, mas no así del cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Conforme a lo referido en los dos párrafos anteriores, no existe obligación Constitucional de garantizar la reelección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; además, se estima que el interés de la sociedad radica en contar con Magistrados idóneos con excelencia profesional, para verse beneficiada con la impartición de justicia efectiva, pronta y expedita, por ello, se considera que el interés de la sociedad, no radica en que sea reelecto aquel Magistrado que funja como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, pues el ejercicio de tal cargo, provoca que el Magistrado respectivo se aleje de la función esencial para la que fue designado, esto es, la impartición de justicia, y se encargue de tareas directivas o administrativas internas del Tribunal.

En efecto, la elección del Presidente del Tribunal, es un procedimiento administrativo por virtud del cual se designa de entre los Magistrados, a uno de ellos, para representar al Tribunal frente a los demás entes del Estado, y hacia su régimen interior, así como provea lo necesario

para el buen funcionamiento del Tribunal que preside, lo que se traduce en el ejercicio de una facultad de dirección, que no se vincula directamente con la impartición de justicia, de modo que eliminar la reelección, genera la posibilidad de que, una vez concluido el periodo de dos años que dura el cargo de Presidente del Tribunal, éste se reincorpore a ejercer las funciones que a la sociedad le interesan, esto es, la impartición de justicia, evitando que un Magistrado se prolongue en el ejercicio del cargo de Presidente, de modo que con la reforma se busca beneficiar el interés de la colectividad y no el interés particular del Magistrado, que pudiera resultar reelecto.

Además, si consideramos que el periodo de duración del cargo de Magistrado es de seis años, y para el caso de que un Magistrado funja como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por dos años, y resulte reelecto por otros dos años, tal circunstancia equivaldría a que solo ejerza la función de impartición de justicia por dos años, es decir, solo una tercera parte del lapso que dura el cargo de Magistrado, lo cual se aparta del interés de la sociedad de contar con Magistrados que estén prestos para impartir justicia, máxime que si el Presidente del Tribunal tiene a su alcance el manejo de recursos humanos, financieros y materiales, genera la posibilidad de incidir en los demás Magistrados para lograr la reelección, lo que de facto pone en desventaja y puede provocar la reducción de posibilidades de los demás Magistrados, para dirigir el Tribunal.

En relación al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, se propone la no reelección, para el periodo inmediato posterior, porque dicho Tribunal solo se integra por tres Magistrados, cuya duración en el cargo es de seis años, y en dicho lapso cada uno de ellos podrá ejercer la Presidencia de dicho Tribunal, a diferencia del Tribunal Superior de Justicia, que se integra por un total de siete Magistrados, los cuales, cada uno puede ejercer la Presidencia del Tribunal sin reelegirse, porque hay mayor cantidad de Magistrados que pueden ocupar ese cargo, a diferencia del Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra solo por tres Magistrados que, bajo el supuesto de que resulten ratificados, de entre ellos, tendrían que elegir al Presidente, lo que materialmente conduce a que se reelijan, razón que justifica la reelección pero no para el periodo inmediato posterior.

Por lo que respecta al Tribunal de Justicia Administrativa, tomando en consideración que el sistema legislativo va evolucionando de acuerdo a las necesidades propias de la sociedad, al Tribunal de Justicia Administrativa, para su mejor funcionamiento, se le otorga plena autonomía constitucional, y jurisdicción dentro del territorio del Estado, en estricta observancia a lo establecido en el párrafo primero de la fracción V del artículo 116 de la Carta Magna, que esencialmente dispone que, en las Constituciones de los Estados se deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos; además, se establece de manera más clara y

precisa su función como órgano jurisdiccional, y que forma parte o integra el Sistema Estatal Anticorrupción.

Para lo cual se propone, la creación de una Junta de Gobierno, que será la responsable de implementar el sistema de carrera judicial, nombrar y remover funcionarios, siempre con causa debidamente justificada, aplicando principios y valores, en los mismos términos de lo propuesto para el Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, en relación a la desaparición del Consejo de la Judicatura, tomando en consideración que el orden jurídico tiene que ir evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad, se hace mención que el Poder Judicial de la Federación y el propio Poder Judicial Local, han tenido una constante transformación, presentando una serie de avances, encaminados a lograr una mayor autonomía e independencia. En otra época vivimos una transformación especial a nivel federal, fue la de mil novecientos noventa y cuatro, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba integrada por veintiséis ministros, sin embargo en diciembre de ese mismo año, todo cambió de forma radical, reduciendo el número de ministros, así como la creación del Consejo de la Judicatura, esto debido a que por casi setenta años, el Poder Judicial de la Federación, estuvo influenciado por un solo partido desde la figura del Presidente de la República.

Como parte de la evolución al orden jurídico local, se reitera que las necesidades que la sociedad tenía en el año mil novecientos noventa y cuatro, son otras a las prioridades actuales, debido a que la creación del Consejo de la Judicatura, fue un freno a los abusos que se venían cometiendo dentro del Poder Judicial de la Federación, y como tal, Tlaxcala incorporó ese modelo, creó el actual Consejo de Judicatura local, sin embargo actualmente la función para la cual fue creado, ya no se cumple en su integridad, es decir, actualmente el Tribunal Superior de Justicia, ha perdido su esencia, ha caído en el abuso y la improductividad, es decir hoy en día, tiene otras exigencias, que deben ser cubiertas, tomando en consideración nuevos modelos teóricos, jurídicos, políticos, económicos y sociales.

En la presente iniciativa se propone la desaparición del Consejo de la Judicatura Local, ya que, el propósito por el que fue creado, para vigilar la correcta administración y vigilancia del Tribunal Superior de Justicia, misma que no se ha cumplido, puesto que desde la creación del Consejo de la Judicatura, solo ha servido para que los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, influyan negativamente en los asuntos internos del Poder Judicial, violentando con esto la división de poderes establecido en nuestra Carta Magna, es por ello, que con esta propuesta se lograría una total y auténtica independencia, al no tener representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya que obviamente los representantes nombrados por estos poderes, derivan de ciertas corrientes y/o partidos políticos.

Por ello, se propone el fortalecimiento del Pleno, como órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia, y que las funciones que viene realizando el Consejo de la Judicatura, sean asumidas por una Junta de Gobierno, esta propuesta desde el punto de vista económico, incidirá en el presupuesto que actualmente está destinado al Poder Judicial, ahorrando el gasto nominal, eliminando la pesada carga que representa cada uno de los integrantes del actual Consejo de la Judicatura; logrando con esto plena independencia del Poder Judicial, eliminando la injerencia en sus decisiones, a través de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y respetando la división de poderes desde el marco Constitucional, pues la Junta de Gobierno propuesta estará conformada por integrantes del Poder Judicial quienes ejercerán el cargo de manera honorífica, mismos que serán nombrados de manera honorífica dado que tienen asignado un salario en su Presupuesto, por el Pleno del Tribunal, sin la intromisión de poderes ajenos, lo que se estima, fortalecerá la autonomía del Poder Judicial local.

Asimismo, se estima que la creación de la Junta de Gobierno, no se aparta de lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, pues como se dijo en anteriores párrafos, tal numeral impone garantizar en las Constituciones Locales, la independencia de los Magistrados y Jueces, las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, los requisitos para ser Magistrado,

que las Constituciones Locales establezcan el tiempo de duración del cargo, la posibilidad de ser reelectos, el derecho a una remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible durante su encargo; es decir, dicho numeral Constitucional no ordena que en la Constitución local se prevea la existencia del Consejo de la Judicatura, de ahí que la desaparición de dicho Consejo, se ajusta a la regularidad constitucional y se encamina a fortalecer de forma plena y auténtica la autonomía del Poder Judicial, de ahí que tal medida se ajusta a un fin constitucionalmente válido, máxime que las funciones que venía desempeñando el referido Consejo serán realizadas por la Junta de Gobierno.

Que los integrantes de las Juntas de Gobierno, tanto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán ser honoríficas, sin que implique la erogación de otro gasto adicional, al de su salario que venían percibiendo, antes de ocupar el cargo como integrantes de dicha Junta, esto con la finalidad de que precisamente la idea de desaparecer el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, se logrará el ahorro presupuestal, que se eroga de manera excesiva al cubrir salarios de los actuales consejeros, y que el personal que ocupe el cargo de integrante de la Junta, ya se encuentra percibiendo un sueldo, lo que se homologaría a ambos Tribunales materia de la presente reforma.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y Tribunal de Justicia Administrativa, se debe mantener separado de las exigencias y corrientes políticas, que puedan mermar la independencia del Poder Judicial y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que la función jurisdiccional, no obedezca a intereses personales o de grupo, ya que esto resulta ser una exigencia general de todos los Tlaxcaltecas.

Por lo que respecta a los Jueces de Primera Instancia, en el orden jurídico se establecía la duración en el cargo, puesto que en la Constitución Federal de 1857 en el artículo 92 estableció “que los ministros, el fiscal y el procurador general de la suprema corte fueran electos por elección indirecta y duraran en el cargo seis años, sin embargo solo podrán ser separados mediante juicio político de responsabilidad”; así mismo el artículo 94 de la Carta Magna del catorce de diciembre de 1934, ya establecía *“Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”*.

Actualmente, la Constitución local no establece duración al cargo de Juez de Primera Instancia, por lo que resulta un privilegio del Juez, por lo que es necesario prevenir que personas sin vocación de servicio, y sin probada honestidad, se les otorguen funciones irrevocables para

desempeñar el cargo de Juez, ya que actualmente no existe disposición Constitucional local que establezca duración al cargo y condiciones para ser evaluado y ratificado en su caso, es por ello que ante la necesidad de tener jueces con perfiles idóneos, con nivel académico, con experiencia y buen comportamiento, mediante los exámenes por oposición, se propone que los cargos de jueces sean por periodos de seis años en el desempeño del cargo, y en caso de que en dicho periodo, cumplan a cabalidad el encargo conferido, podrán ser ratificados por otro periodo igual.

Lo anterior, con la finalidad de homologar la duración del cargo de Juez con el de Magistrado, homologación que abarca la posibilidad de ratificación por un periodo igual como sucede para el cargo de Magistrado, propuesta que se ajusta a lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, que establece parámetros constitucionales vinculados con los Poderes Judiciales, así como los requisitos que deben observar para el nombramiento de Magistrados y Jueces.

Asimismo, se delimita la inamovilidad para el cargo de Jueces de Primera instancia, estableciendo que de ser ratificados, ejercerán el cargo por un periodo igual a seis años y precisando las causas por las cuales pueden ser removidos, sin que la aludida inamovilidad tenga el alcance de que ejerzan el cargo de Juez hasta los sesenta y cinco años de edad, a efecto de que tal garantía sea únicamente por el

periodo de ratificación de seis años, esto con la finalidad de lograr que haya la posibilidad de que otros profesionales del derecho puedan ejercer el cargo de Juez de Primera instancia y para ejercerlo no se deban esperar hasta que el Juez respectivo cumpla sesenta y cinco años, sino más bien, a que en su caso, concluyan los seis años de su ratificación.

Es por ello que ante la necesidad de tener mejores Jueces de Primera Instancia, en el desempeño de sus funciones, como ya se expuso para el nombramiento de los magistrados o magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, surge la necesidad de pedir más y mejores requisitos, como lo es la antigüedad del título y cédula profesional, en la que actualmente, se tiene establecido cinco años de antigüedad, para ocupar el cargo y se propone que aumente a diez años de antigüedad, lo que dará mayor certeza y garantía en la impartición de justicia, a efecto de comprobar experiencia y nivel académico; en el mismo orden de ideas se propone aumentar la edad requerida como mínimo, para ocupar el cargo de juez, ya que actualmente es de treinta años de edad, con la presente iniciativa se propone que aumente a treinta y cinco años de edad, lo cual, busca que quien acceda a tal cargo, tenga más experiencia en temas jurídicos.

Lo anterior, también se ajusta a la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, dado que la finalidad es homologar los requisitos

que se exigen para ser Magistrado, en cuanto a la edad y antigüedad del título para que también sean requeridos a los Jueces, pues son quienes imparten justicia en primera instancia, pues la pretensión es garantizar la idoneidad, experiencia y excelencia profesional, es decir, los Jueces son los funcionarios judiciales ante quienes se inicia el ejercicio de una acción procesal, y se concluye con sentencia definitiva, de modo que al exigir treinta y cinco años de edad y diez años de antigüedad del título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, tiene la pretensión de alcanzar la impartición de justicia efectiva y de calidad que garantice certeza jurídica a las partes en litigio.

Así mismo, se propone aumentar la residencia en el estado de Tlaxcala, para dar oportunidad a los Profesionales del Derecho Tlaxcaltecas y residentes en el Estado, de poder aspirar a Jueces de Primera Instancia, con seis años y no como actualmente se encuentra en nuestra Constitución de tres años, dando oportunidad de aspirar a dicho cargo, a quienes efectivamente tengan mayor residencia, evitando con ello que personas que tengan poco tiempo de residencia en el Estado, mediante el amiguismo y compadrazgo sean quienes ocupen los cargos; pues como ya se dijo en párrafos anteriores, al incrementar a seis años la residencia en el Estado, tal lapso incrementa el conocimiento y arraigo con la situación política, social y jurídica de nuestro Estado, a efecto de que los impartidores de Justicia

comprendan el contexto local y tal circunstancia se traduzca en la impartición de justicia efectiva.

Que la presente propuesta tiene su fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa, corresponde a las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales Estatales, lo que implica que las Legislaturas Locales pueden regular lo relativo a estos asuntos, en el entendido de que deberán hacerlo sin violentar los principios y valores contenidos en la Constitución General de la República, garantizando con esto, la independencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por ello me permito presentar ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XXVII del artículo **54**, los artículos **79, 83, 84,85**, se adiciona el **artículo 112 ter** y se deroga el artículo **84 Bis**, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.....

I a XXVI.....

XXVII. Nombrar, evaluar, y en su caso, ratificar, y remover a los Magistrados o a las Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y a los Magistrados o a las Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes orgánicas correspondientes, salvaguardando en todo momento los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia entre los poderes del Estado.

En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:

- a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previo informe que con ciento veinte días de anticipación, a la fecha en que expire el cargo del Magistrado respectivo, deberá rendir el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, según sea el caso, sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o

remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;

b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 112 Ter de esta Constitución y en las Leyes Orgánicas correspondientes;

XXVII a LX.....

ARTÍCULO 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, un Centro de Justicia Alternativa y una Junta de Gobierno, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

El Poder Judicial residirá en la Capital del Estado y, para el mejor desempeño de sus funciones y eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se autorice el establecimiento de órganos jurisdiccionales, dependencias u oficinas del Poder Judicial en el recinto denominado "Ciudad Judicial" ubicado en la comunidad de Santa Anita Huiloac del Municipio de Apizaco, así como en otros

municipios del Estado. Tratándose de órganos jurisdiccionales de primera o segunda instancia, deberá señalarse su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

El Tribunal Superior de Justicia, funcionará en Pleno como máxima autoridad del Poder Judicial y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables; se integrará por siete magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala.

Las Salas tendrán carácter colegiado y se integrarán por tres Magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo de una Junta de Gobierno, en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en el cargo seis años y solo podrán ser ratificados por un periodo igual, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución.

Elegirán de entre ellos, a un Presidente que durará en su encargo dos años, sin posibilidad de reelección.

Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por sanción impuesta en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acreditadas plenamente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como órgano máximo, por incapacidad física o mental, o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 83. Para ser Magistrado (a) o Juez (a) del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado de Tlaxcala no menor a seis años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de cincuenta y nueve años de edad, ni menos de treinta y cinco años de edad, el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos y no haber sido condenado por falta administrativa, grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia y/o Fiscal General, Diputado local, Presidente Municipal, Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

ARTÍCULO 84.- El nombramiento, ratificación o remoción de los Magistrados o de las Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, será con la aprobación de las dos terceras partes del total de los Diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

El retiro de los Magistrados (as) será voluntario o forzoso, éste último se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

I. En caso de ausencia definitiva de los Magistrados, el Poder Legislativo del Estado, contará con 90 días naturales para que se encargue de los trabajos que se describen a continuación:

- a) Emitir y difundir, por todos los medios a su alcance, la convocatoria pública correspondiente, emitida por el Poder Legislativo, dirigida a los profesionales del derecho que aspiren a ocupar el cargo de Magistrado (a) del Tribunal Superior de Justicia, la cual deberá contener: participantes y requisitos, lugar, plazos y documentos, nombre de los sinodales (académicos e investigadores ajenos al Estado de Tlaxcala) encargados del examen por oposición público ante el Pleno del Poder Legislativo, etapas y calendario del concurso y notificación de resultados;
- b) El Poder Legislativo integrará una lista de cinco candidatos al cargo, de los que resultaren mejor evaluados, aprobada por las dos

terceras partes del total de los diputados que integran la Legislatura, la cual enviará al Ejecutivo Estatal.

- c) De la lista recibida conforme al inciso anterior, el Ejecutivo formulará una propuesta de tres profesionales del derecho y la enviará a consideración del Poder Legislativo.
- d) El Poder Legislativo, con base en la propuesta enviada por el Ejecutivo de tres profesionales del derecho y previa su comparecencia, designará al Magistrado (a) con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura.
- e) En caso de que el Ejecutivo no envíe la propuesta de tres profesionales del derecho a que se refiere la fracción anterior, el Poder Legislativo designará al Magistrado (a) de entre los candidatos de la lista que señala el inciso b) de este artículo.
- f) La toma de protesta del Magistrado (a), se efectuará ante el Pleno del Poder Legislativo.

II. En caso de que un (a) Magistrado (a), haya cumplido el plazo para el que fue nombrado (a), el proceso para su evaluación, y en su caso, **ratificación** por un periodo igual deberá llevarse a cabo con noventa días naturales de anticipación a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del cargo, y será el siguiente:

- a) Con ciento veinte días naturales previos, al cumplimiento del plazo para el que fue nombrado un Magistrado (a), el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo, enviará un informe

pormenorizado y sustentado sobre la actuación del (de la) Magistrado (a) con base en las leyes aplicables, así como la certificación de cumplimiento de los requisitos de ley, al Poder Legislativo;

- b) El Poder Legislativo convocará públicamente y designará a los sinodales (académicos e investigadores ajenos al Estado de Tlaxcala), encargados del examen por oposición público ante el Pleno del Poder Legislativo;
- c) El Pleno del Poder Legislativo, acordará en su caso la ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la Legislatura, sobre la ratificación o no ratificación del (de la) Magistrado (a), para tal efecto, el Congreso Local tendrá la facultad de requerir información adicional vinculada con la evaluación respectiva;
- d) En caso de ser ratificado, la toma de protesta del Magistrado (a), se efectuará ante el Pleno del Poder Legislativo.
- e) En caso de no ser ratificado, se procederá conforme al procedimiento de ausencia definitiva.

III. En caso de **remoción** de algún Magistrado (a), el proceso será el siguiente:

- a) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como órgano máximo, remitirá al Poder Legislativo, un informe pormenorizado y sustentado, sobre la actuación del Magistrado (a) con base en las leyes aplicables, que acredite las faltas graves cometidas;

- b) El Poder Legislativo integrará el Dictamen correspondiente oyendo al Magistrado respectivo, respetando y garantizando su Derecho de Audiencia, y dicho Poder tendrá la facultad de requerir información adicional vinculada con la falta atribuida;
- c) El Pleno del Poder Legislativo, acordará en su caso la remoción, con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura.

En cuanto a los Jueces de Primera Instancia:

- I. Serán nombrados y adscritos con el voto de la mayoría calificada, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como órgano máximo, por un periodo de seis años, previa convocatoria pública abierta, emitida por la Junta de Gobierno, dirigida a todos los Profesionales del Derecho que aspiren a ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia la cual deberá contener: Participantes y Requisitos, Lugar, plazos y documentos, Nombre de los sinodales, Etapas y calendario del concurso y Notificación de resultados, para que la evaluación de sus habilidades, destrezas y conocimientos a partir de un examen por oposición pública, llevado a cabo ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en jurado calificador.

El procedimiento para el nombramiento y adscripción, deberá implementarse con anticipación de treinta días hábiles a la fecha en que se conozca de la ausencia definitiva de algún Juez.

II. Podrán ser ratificados, por un periodo de seis años, con el voto de la mayoría calificada de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo, previa evaluación de sus habilidades, destrezas y conocimientos, a partir de un examen por oposición público, llevado a cabo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en jurado calificador; con los criterios previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y previa certificación de cumplimiento de los requisitos de ley.

El procedimiento para la ratificación deberá implementarse con anticipación de treinta días hábiles, a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda.

III. Podrán ser removidos de su cargo, previa audiencia, con el voto de la mayoría calificada de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como órgano máximo, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, faltas graves cometidas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acreditadas plenamente, o bien por cumplir sesenta y cinco años de edad o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones

educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

El retiro de los Jueces de Primera Instancia, será voluntario o forzoso, éste último se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

La Ley Orgánica, reglamentos, acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y demás disposiciones administrativas, establecerán las bases para la formación y actualización de servidores públicos judiciales, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En los concursos de oposición para el acceso a un cargo dentro del Poder Judicial que se celebren en los términos de la Ley correspondiente serán abiertos, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezca esta Constitución, la Ley respectiva, la convocatoria, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.

Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio para ingresar, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 84 BIS. Derogado.

Artículo 85. La Junta de Gobierno, es un órgano dependiente del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia, disciplina y administración de los recursos del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como órgano máximo, nombrará la Junta de Gobierno, que desempeñará su cargo de manera honorífica, y estará integrada por:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien fungirá como Presidente de la Junta;
- II. Dos magistrados;
- IV. Un Secretario General, nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien dará fe de sus actos.

El Presidente de la Junta de Gobierno, deberá informar semestralmente, por escrito al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial.

Las demás facultades y obligaciones del Presidente, así como aquellas para el funcionamiento de la Junta de Gobierno, serán previstas por la Ley correspondiente.

Los integrantes de la Junta de Gobierno, durarán en su encargo dos años, y a excepción del Presidente, podrán ser electos para otro periodo inmediato posterior.

La Junta de Gobierno, será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, así como nombrar y remover con causa justificada, bajo los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los Magistrados y Jueces, así mismo les concederá licencia y resolverá la renuncia que presenten, en los términos que establezca la Ley.

Las decisiones o resoluciones de la Junta de Gobierno serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 112 TER. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es un órgano jurisdiccional, que forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción, dotado de plena autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y con jurisdicción plena, residirá y ejercerá su competencia dentro del territorio del Estado.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

Las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso

El nombramiento, ratificación o remoción de los Magistrados o de las Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, será con la aprobación de las dos terceras partes del total de los Diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estará integrado por tres Magistrados, nombrados con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución, así como los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado de Tlaxcala, no menor de seis años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de cincuenta y nueve años de edad, ni menos de treinta y cinco de edad, el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, no estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos y no haber sido condenado por falta administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia y/o Fiscal General,

Diputado local, Presidente Municipal, Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

Los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

El retiro de los Magistrados (as) será voluntario o forzoso, éste último se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

Durarán en su cargo seis años, podrán ser ratificados por un periodo igual, y sólo podrán ser removidos de su cargo por las causas graves que señale la ley. Elegirán de entre ellos a un Presidente que durará en su encargo dos años, sin posibilidad de reelección, para el periodo inmediato posterior.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estará a cargo de una Junta de Gobierno, en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

La Junta de Gobierno, es un órgano dependiente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, como órgano máximo, nombrará la Junta de Gobierno, que desempeñará su cargo de manera honorífica, y estará integrada por:

- I. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fungirá como Presidente de la Junta;
- II. Dos magistrados;
- III. Un Secretario General, nombrado por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, quien dará fe de sus actos;

El Presidente de la Junta de Gobierno, deberá informar semestralmente, por escrito al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sobre el estado que guarda la administración del poder judicial.

Las demás facultades y obligaciones del Presidente, así como aquellas para el funcionamiento de la Junta de Gobierno, serán previstas por la Ley correspondiente.

Los integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su encargo dos años, el Presidente de la Junta de Gobierno no tendrá posibilidad de reelección para otro periodo inmediato posterior.

La Junta de Gobierno, será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, así como nombrar y remover a sus funcionarios con causa justificada, bajo los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, a los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así mismo les concederá licencia, y resolverá la renuncia que presenten, en los términos que establezca la Ley.

Las decisiones o resoluciones de la Junta de Gobierno, serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente.

El retiro de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, será voluntario o forzoso, éste último se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

I.En caso de **ausencia definitiva** de un (a) Magistrado (a) del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el Poder Legislativo con 90 días naturales de anticipación, se encargue de los trabajos que se describen a continuación:

Emitir y difundir, por todos los medios a su alcance, la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo, dirigida a los profesionales del derecho que aspiren a ocupar el cargo de Magistrado (a) del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual deberá contener: participantes y requisitos, lugar, plazos y documentos, nombre de los sinodales (académicos e investigadores ajenos al Estado de Tlaxcala), encargados del examen por oposición público ante el Pleno del Poder Legislativo, etapas y calendario del concurso, notificación de resultados.

- a) El Poder Legislativo integrará una lista de cinco candidatos al cargo, de los que resultaren mejor evaluados, aprobada por las dos terceras partes del total de los diputados que integran la Legislatura, la cual enviará al Ejecutivo Estatal.
- b) De la lista recibida conforme al inciso anterior, el Ejecutivo formulará una propuesta de tres profesionales del derecho y la enviará a consideración del Poder Legislativo.
- c) El Poder Legislativo, con base en la propuesta enviada por el Ejecutivo de tres profesionales del derecho y previa su comparecencia, designará al Magistrado (a) con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura.
- d) En caso de que el Ejecutivo no envíe la propuesta de tres profesionales del derecho a que se refiere la fracción anterior, el

Poder Legislativo designará al Magistrado (a) de entre los candidatos de la lista que señala el inciso b) de este artículo.

e) La toma de protesta del Magistrado (a), se efectuará ante el Pleno del Poder Legislativo.

II. En caso de que un (a) Magistrado (a), haya cumplido el plazo para el que fue nombrado (a), el proceso para su evaluación, y en su caso, **ratificación** por un periodo igual deberá llevarse a cabo con noventa días naturales de anticipación a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del cargo, y será el siguiente:

a) Con ciento veinte días naturales previos al cumplimiento del plazo para el que fue nombrado un Magistrado (a), el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, como órgano máximo, enviará un informe pormenorizado y sustentado sobre la actuación del (de la) Magistrado (a) con base en las leyes aplicables, así como la certificación de cumplimiento de los requisitos de Ley al Poder Legislativo.

b) El Poder Legislativo convocará públicamente y designará a los sinodales (académicos e investigadores ajenos al Estado de Tlaxcala), encargados del examen por oposición público ante el Pleno del Poder Legislativo;

c) El Pleno del Poder Legislativo, acordará en su caso la ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la Legislatura, sobre la ratificación o no ratificación del (de

- la) Magistrado (a), para tal efecto, el Congreso Local tendrá la facultad de requerir información adicional vinculada con la evaluación respectiva;
- d) En caso de ser ratificado, la toma de protesta del Magistrado (a), se efectuará ante el Pleno del Poder Legislativo.
- e) En caso de no ser ratificado, se procederá conforme al procedimiento de ausencia definitiva.

III. En caso de **remoción** de algún Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el proceso será el siguiente:

- a) El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, como órgano máximo, enviará un informe pormenorizado y sustentado sobre la actuación del Magistrado (a) con base en las leyes aplicables, así como la certificación de cumplimiento de los requisitos de ley, al Poder Legislativo.
- b) El Poder Legislativo integrará el Dictamen correspondiente, oyendo al Magistrado respectivo respetando y garantizando su Derecho de Audiencia, dicho Poder tendrá la facultad de requerir información adicional vinculada con la falta atribuida;
- c) El Pleno del Poder Legislativo, acordará en su caso la remoción, con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura;

La Ley Orgánica, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización de Magistrados y demás servidores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, las cuales se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, propondrá su presupuesto al Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Presupuesto Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá reformar a más tardar en 60 días naturales posteriores a la publicación del presente DECRETO, la Ley Orgánica para adecuar a lo relativo al nombramiento de Magistrados o Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de primera instancia y la extinción del Consejo de la Judicatura, y todo lo vinculado con el presente decreto.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, deberá expedir a más tardar en 60 días naturales posteriores a la publicación de la Ley

Orgánica, en el Periódico Oficial, los Reglamentos y demás disposiciones internas, para adecuar lo relacionado al nombramiento de Magistrados o a las Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de primera instancia y, la extinción del Consejo de la Judicatura y todo lo vinculado con el presente decreto.

CUARTO.El Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá expedir a más tardar en 60 días naturales posteriores a la publicación del presente DECRETO, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, para su correcto funcionamiento.

QUINTO.El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, deberá expedir a más tardar en 60 días naturales posteriores a la publicación de la Ley Orgánica en el Periódico Oficial, sus Reglamentos Internos, Manuales (Organización y Procedimientos), Indicadores de Desempeño, Mecanismos de Cooperación Interinstitucional, acuerdos generales y cualquier disposición interna para su correcto funcionamiento.

SEXTO.El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ejercerá directamente el presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019, y los subsecuentes ejercicios fiscales.

SÉPTIMO. Los servidores públicos que actualmente laboran en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, conservando su antigüedad y derechos laborales adquiridos.

OCTAVO. Los casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

NOVENO. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como el acervo documental con que actualmente cuenta el Consejo de la Judicatura, quedarán a disposición del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO. Los servidores públicos que actualmente laboran en el Consejo de la Judicatura, con excepción de los consejeros, seguirán formando parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO PRIMERO. Los actuales Consejeros de la Judicatura, desempeñarán sus funciones hasta la fecha de conclusión de su nombramiento, y procederán a realizar la entrega recepción a partir del día siguiente, a la fecha en que concluya su nombramiento.

DÉCIMO SEGUNDO. La reforma al artículo 85 de la Constitución Local, para la transición del Consejo de la Judicatura hacia la Junta de Gobierno, se efectuará al momento de conclusión del nombramiento de los actuales Consejeros de la Judicatura Local, de modo que una vez concluidos los nombramientos de los Consejeros, el Pleno del Tribunal deberá integrar de inmediato la Junta de Gobierno, para que ésta proceda a la recepción de los recursos que administraba el referido Consejo.

DÉCIMO TERCERO. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Consejo de la Judicatura y de los Consejeros del mismo, se entenderán referidas a la Junta de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO CUARTO. Los contratos, convenios o acuerdos, celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de los Municipios, así como cualquier persona física o moral, serán asumidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande a publicar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la capital del Estado de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ